



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 36

IX LEGISLATURA

3 DE MARZO DE 2016

CONTENIDO

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

2. Propositiones de ley

b) Enmiendas

- Acuerdo de tramitación por el procedimiento de urgencia y sistema de lectura única de la Proposición de ley 21, para el funcionamiento pleno del hospital del Rosell como hospital general, formulada por los grupos parlamentarios Socialista, Podemos y Ciudadanos.

(pág. 2194)

- Enmienda a la totalidad, presentada por el G.P. Popular, a la Proposición de ley 16, de regulación de los procedimientos de emergencia ciudadana en la Administración de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Podemos.

(pág. 2194)

- Enmiendas parciales a la Proposición de ley 27, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, del G.P. Socialista.

(pág. 2196)

c) Dictamen de la Comisión

- Dictamen de la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales a la Proposición de ley por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

(pág. 2198)

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**2. Propositiones de ley
b) Enmiendas****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

La Junta de Portavoces, en su sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado tramitar por el procedimiento de urgencia y sistema de lectura única la Proposición de ley 21, para el funcionamiento pleno del hospital del Rosell como hospital general, (BOAR 34, de 15-II-16), formulada por los grupos parlamentarios Socialista, Podemos y Ciudadanos.

Cartagena, 1 de marzo de 2016
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**2. Propositiones de ley
b) Enmiendas****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

La Mesa de la Cámara, en su sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado admitir a trámite la enmienda de totalidad, presentada por el G.P. Popular, a la Proposición de ley 16, de regulación de los procedimientos de emergencia ciudadana en la Administración de la Región de Murcia, del G.P. Podemos.

Cartagena, 3 de marzo de 2016
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

ENMIENDA DE TOTALIDAD, PRESENTADA POR EL G.P. POPULAR, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 16, DE REGULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA, DEL G.P. PODEMOS.

Víctor Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea la siguiente enmienda de totalidad de "no ha lugar a deliberar" a la Proposición de ley 16, de regulación de los procedimientos de emergencia ciudadana en la Administración de la Región de Murcia.

La proposición presentada por el grupo parlamentario de Podemos aborda aspectos procedimentales y regula una serie de medidas que la Administración autonómica ya está

ejecutando desde hace años para atender las necesidades básicas de personas y colectivos sociales más vulnerables a la crisis económica, sin necesidad de acudir a una norma con rango legal.

Algunos de los artículos del texto presentado no sólo no ayudan a agilizar los procedimientos sino que limitan las posibilidades administrativas para atender casos urgentes. En este sentido, destaca que la pretensión de imponer condiciones especiales al ejercicio de funciones ya existentes puede dificultar su aplicación en aspectos esenciales -y previstos en la legislación vigente vinculados con pagos urgentes, provisiones excepcionales de medios o utilización de los recursos humanos de la Administración.

La Proposición de ley de regulación de los procedimientos de ciudadanía, supone el uso indebido de una norma con rango de ley para regular medidas que pueden abordarse, como de hecho ya sucede por su naturaleza de actos administrativos, mediante decretos, órdenes y/o Acuerdos del Consejo de Gobierno. Esto implica una suplantación de la función ejecutiva por el poder legislativo.

Además, la proposición de ley referida vulnera otras leyes de carácter singular como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que regula con carácter básico (en un procedimiento concreto) la tramitación de urgencia. Por otro lado, limita el ejercicio de la potestad reglamentaria del poder ejecutivo recogido en la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, que establece que 'El Consejo de Gobierno podrá declarar la emergencia ciudadana aquellos procedimientos que regule a través de las correspondientes normas reglamentarias, pero en ningún caso podrá eliminar los incluidos en el anexo I de la presente Ley'.

Por otra parte, la tramitación de urgencia que sistemáticamente se pretende aplicar a todos los servicios recogidos en el anexo de la proposición de la Ley que regula los procedimientos de emergencia ciudadana vulnera la propia garantía de excepcionalidad del procedimiento de urgencia que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, e incluso la tramitación simplificada recogida en la Ley 30/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

Cabe recordar que esta proposición de ley olvida el papel de los ayuntamientos y las mancomunidades de municipios en los planes para reducir el riesgo de exclusión, dado que los servicios sociales de atención primaria -de gestión municipal- son la puerta de entrada al sistema de servicios sociales por su mejor conocimiento de las necesidades reales de los vecinos. Es más, esta proposición de ley obvia la decisiva participación de los ayuntamientos en el diseño y aplicación de las medidas de emergencia y reduce en la práctica al ámbito de la Comunidad Autónoma la aplicación de las mismas.

Por último, debo añadir que la finalidad de la presente proposición de ley de establecer un nuevo procedimiento, el de emergencia ciudadana, para tratar de agilizar el pago de ayudas sociales esencialmente y darles especial prioridad, podría alcanzarse con otros mecanismos ya existentes en el ordenamiento jurídico regional, y, por tanto, sin incrementar el gasto que esta norma va a generar.

Por lo cual, presento, para su cualificación y admisión a trámite la siguiente enmienda a la totalidad de "no ha lugar a deliberar" a la proposición de ley de regulación de los procedimientos de emergencia ciudadana en la Administración de la Región de Murcia, formulada por el grupo parlamentario Podemos.

Cartagena, 23 de febrero de 2016
EL PORTAVOZ,
Víctor Manuel Martínez Muñoz

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**2. Propositiones de ley****b) Enmiendas****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Concluido el día 26 de febrero el plazo para la presentación de enmiendas parciales a la Proposición de ley n.º 27, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular, publíquense a continuación las formuladas por los grupos parlamentarios Ciudadanos y Podemos, admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 3 de marzo de 2016
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

**ENMIENDAS PARCIALES, DEL G.P. CIUDADANOS, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 27,
POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 3/2003, DE 10 DE ABRIL, DE SERVICIOS
SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.**

Miguel Sánchez López, portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, al amparo de lo previsto en el artículo 135 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de ley 27, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular.

IX-4744

Enmienda de adición.

Se añade un apartado 3 al artículo único, que queda como sigue:

Tres.- Se modifica el apartado 5 del artículo 25 octies, que queda con la siguiente redacción:

5.- En el caso de que el usuario participe en la financiación del servicio mediante el pago de un precio público, siempre se garantizará, con independencia de la forma de prestación del servicio, que el usuario mantendrá como mínimo un 15% de sus ingresos para su libre disposición. Dicha cantidad de ingresos no podrá ser inferior al equivalente al 20% del IPREM vigente, salvo en los meses de junio y diciembre, que será del 40% del citado índice.

Justificación:

Evitar la equívoca interpretación del artículo, asegurando que el 15% mínimo no podrá en ningún caso ser inferior al equivalente al 20% o 40% IPREM, según proceda.

IX-4745

Enmienda de supresión:

Se suprime la disposición derogatoria primera.

Justificación:

Aportamos otra enmienda de modificación del apartado 5 del artículo 25 octies de la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Cartagena, 24 de febrero de 2016
EL PORTAVOZ,
Miguel Sánchez López

ENMIENDAS PARCIALES, DEL G.P. PODEMOS, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 27, PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 3/2003, DE 10 DE ABRIL, DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Óscar Urralburu Arza, portavoz del Grupo Parlamentario de Podemos en la Asamblea Regional de Murcia, mediante el presente escrito, y en referencia a la Proposición de ley 27, por la que se modifica la Ley 3/2003, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, y de conformidad con el artículo 135.3 y 135.4 del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, formula las siguientes enmiendas:

IX-4824

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN, realizando nuestra propuesta de texto para el apartado UNO del artículo único:

UNO. El artículo 7 bis c) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia queda redactado como sigue:

c) Mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro, teniendo preferencia las declaradas de interés asistencial según lo establecido en el artículo 7.

JUSTIFICACIÓN: se elimina la exclusividad establecida para la celebración de conciertos sociales con las entidades declaradas de interés asistencial.

Se añade la mención de la preferencia en la celebración de los conciertos sociales para el caso de las entidades declaradas de interés asistencial en referencia al artículo 7.3 d) de la propia ley que establece como un derecho el acceso preferente al establecimiento de conciertos a las entidades que sí tengan este reconocimiento.

IX-4825

ENMIENDA DE SUPRESIÓN, del párrafo de la Exposición de Motivos que inicia su texto con "De su regulación se concluye que.... concederse de modo generalizado".

JUSTIFICACIÓN: Se elimina porque la declaración de interés asistencial no es solo por desarrollar unas actuaciones como indica en ese párrafo ni se trata de un título de honor, se trata de una distinción por la que se le reconocen unos derechos a las entidades así declaradas. Los requisitos quedan establecidos en el artículo 7 mencionado en la misma exposición de motivos.

IX-4826

ENMIENDA DE SUPRESIÓN del párrafo de la exposición de motivos que inicia su texto con "Además es necesario insistir... que quería darle el legislador a esta declaración".

JUSTIFICACIÓN: Se elimina porque no es necesario insistir en el reconocimiento de un título de honor, pues se trata de una distinción por la que se le reconocen unos

derechos a las entidades así declaradas.

IX-4827

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN del párrafo de la exposición de motivos que dice así:

"Así pues, ante la existencia de una clara discrepancia entre el artículo 7 y 7 bis, se propone la modificación de la Ley de Servicios Sociales, y en concreto, del citado artículo 7 bis, en el sentido de eliminar la referencia a las entidades declaradas de interés asistencial", sustituyendo la palabra "referencia a" por "exclusividad de", quedando el texto como sigue:

"Así pues, ante la existencia de una clara discrepancia entre el artículo 7 y 7 bis, se propone la modificación de la Ley de Servicios Sociales, y en concreto del citado artículo 7 bis, en el sentido de eliminar la exclusividad de las entidades declaradas de interés asistencial".

JUSTIFICACIÓN: se elimina porque no es necesario insistir en el reconocimiento de un título de honor, pues se trata de una distinción por la que se le reconocen unos derechos a las entidades así declaradas.

Cartagena, 26 de febrero de 2016
EL PORTAVOZ,
Óscar Urralburu Arza

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proposición de ley

c) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobado por la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, en sesión del día 1 de marzo de los corrientes, el dictamen a la Proposición de ley por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, del que la Mesa ha tomado conocimiento en su reunión del día de la fecha, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 3 de marzo de 2016
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES, A LA PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 3/2003, DE 10 DE ABRIL, DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Exposición de motivos

La Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, tras su modificación por la Ley 16/2015, de 9 de noviembre, en su nuevo artículo 7 bis, posibilita que las administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, organicen la prestación de los servicios sociales mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro declaradas de interés asistencial, según lo

establecido en el artículo 7.

De conformidad con el artículo 7, para que una entidad con y sin fin de lucro pueda ser declarada de interés asistencial ha de reunir los siguientes requisitos:

a) Estar autorizados con una antelación, al menos de cinco años, para el ejercicio de servicios sociales.

b) Que no hayan sido objeto de sanción administrativa grave o muy grave o condena penal en el ejercicio de las funciones relacionadas con servicios sociales, en los últimos cuatro años.

c) Que desarrollen actuaciones de especial interés y trascendencia para los servicios sociales de la Región de Murcia, tanto de carácter asistencial como de prevención y promoción social, en relación con cualesquiera de los sectores de población a los que se refiere la presente ley y siempre que tal interés y trascendencia quede constatada en un proceso de evaluación.

.....

La ley establece una serie de derechos para aquellas entidades que adquieran la consideración de entidades de interés asistencial, como son la utilización de la mención, el disfrute de exenciones y bonificaciones fiscales, el acceso a subvenciones o el acceso preferente al establecimiento de conciertos, convenios u otras formas de cooperación con las administraciones públicas.

Así pues, existe una clara contradicción entre el ya citado artículo 7 bis, que establece la exclusividad para este tipo de entidades en la celebración del concierto social y el apartado d) del artículo 3, que recoge entre los derechos de las entidades declaradas de interés asistencial el acceso "preferente" al establecimiento de conciertos, convenios u otras formas de cooperación para la prestación de servicios sociales con las administraciones públicas, de acuerdo con la planificación general.

.....

La posibilidad de celebrar conciertos sociales debería estar abierta a todas las entidades prestadoras de servicios sociales, conforme al artículo 6 y no quedar limitada a aquellas entidades que obtengan, por desarrollar actuaciones de especial interés y trascendencia para los servicios sociales de la Región de Murcia, la declaración de entidades de interés asistencial, consideración que no podrán adquirir todas las entidades.

Así pues, ante la existencia de una clara discrepancia entre el artículo 7 y 7 bis se propone la modificación de la Ley de Servicios Sociales, y en concreto, del citado artículo 7 bis, en el sentido de eliminar la exclusividad a las entidades declaradas de interés asistencial.

Por otro lado, su artículo 25 sexies dispone en su apartado 2 que "se suscribirá un único concierto cuando se concierten simultáneamente pluralidad de servicios o prestaciones, para la reserva y la ocupación de plazas en varios centros o para la gestión integral de una pluralidad de prestaciones o servicios cuando todos ellos dependan de una misma entidad titular. Esta suscripción se efectuará en las condiciones que se determinen reglamentariamente".

Dada su redacción se pueden plantear problemas de interpretación por cuanto no queda claro en el caso de una misma entidad con varios conciertos de servicios o centros

distintos, si la suscripción de un único concierto se refiere a la formalización en un único documento o a seguir un único procedimiento de asignación, que no tendría sentido porque existen criterios de asignación diferentes según el tipo de centro o servicio de que se trate.

Por último, el artículo 39 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, señala que "la Administración regional establecerá como precio público, la aportación de las usuarias en la financiación de los centros y servicios de titularidad pública o titularidad privada financiados total o parcialmente con fondos públicos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, una vez analizada su situación económica y mediante la aplicación de los baremos que procedan".

Por su parte, el apartado 1 del artículo 25 octies de la Ley establece que "será de aplicación, en todo caso, la normativa sobre precios públicos en el supuesto de servicios para los que esté prevista la participación de los usuarios en el coste del servicio objeto del concierto."

Y su apartado 5 establece que "en el caso de que el usuario participe en la financiación del servicio mediante el pago de un precio público, siempre se garantizará, con independencia de la forma de prestación del servicio, que el usuario mantendrá como mínimo un 15 % de sus ingresos para su libre disposición".

El citado apartado 5 entra en colisión con la normativa sobre precios públicos contenida en la Orden de 27 de junio de 2011, de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, por la que se establecen los precios por la prestación de los servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia y del Sistema de Servicios Sociales con financiación pública en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La citada orden, en su artículo 6, apartado 3, dispone que "En todo caso, los beneficiarios dispondrán de su renta líquida mensual, de una cantidad mínima al mes para gastos personales equivalente al 20% del IPREM, salvo en los meses de junio y diciembre, que será del 40 % del citado índice."

Pero es que, además, la regulación contenida en este sentido en el citado precepto supone una vulneración del principio de igualdad de todos los usuarios de centros del Instituto Murciano de Acción Social (en adelante, IMAS), por los siguientes motivos:

En primer lugar, dependerá de la capacidad económica o ingresos de los usuarios, la determinación de la cantidad mínima al mes, de que puedan disponer para gastos personales.

En segundo lugar, la libre disposición del 15% de sus ingresos, por parte de los usuarios, beneficiaría a aquellos con rentas más altas, ya que su participación en el coste del servicio sería menor que si aplicáramos las previsiones normativas contenidas en la citada Orden de precios públicos. Sin embargo, ello sería discriminatorio para aquellos usuarios con rentas más bajas, ya que su participación sería mayor que la que le correspondería de ser aplicable dicha orden.

En tercer lugar, no debemos olvidar que el IMAS dispone de plazas propias de titularidad pública, además de plazas que serán objeto de concierto social y que en la actualidad se encuentran contratadas conforme a la Ley de Contratos del Sector Público.

En cuanto a los usuarios de plazas de titularidad pública y de plazas contratadas de

conformidad con la Ley de Contratos del Sector Público, les sería de aplicación la regulación establecida en nuestra orden de precios públicos. Por el contrario, a los usuarios de plazas concertadas les sería de aplicación la regulación contenida en la Ley de Servicios Sociales, generando ello una desigualdad entre los dos tipos de usuarios.

A todo ello hay que añadir, que resulta significativo que el apartado 1 del citado artículo 25 octies remita "en todo caso, a la normativa sobre precios públicos en el supuesto de servicios para los que esté prevista la participación de los usuarios en el coste del servicio objeto de concierto", y, por el contrario, modifique la regulación contenida en el artículo 6.3 de la Orden de precios públicos, relativa a la cantidad mínima de la que puede disponer el usuario para gastos personales, la cual establece un importe fijo, de libre disposición, para los usuarios, que viene determinado por el IPREM.

En consecuencia, se considera necesario suprimir el apartado 5 de su artículo 25 octies, por ser claramente discriminatorio y vulnera el principio de igualdad de todos los usuarios de centros del IMAS, principio garantizado por la referida Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, en su artículo 5.1 b).

En virtud, se propone la modificación de la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales, en el sentido aquí expuesto.

Artículo único.- Modificación de la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Uno. El artículo 7 bis c) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia queda redactado como sigue:

"c) Mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro, teniendo preferencia las declaradas de interés asistencial según lo establecido en el artículo 7".

Dos. El artículo 25 sexies, apartado 2, queda redactado como sigue:

"Se podrá formalizar en un único documento cuando se concierten mediante su correspondiente procedimiento de asignación, simultáneamente pluralidad de servicios o prestaciones, para la reserva y la ocupación de plazas en varios centros o para la gestión integral de una pluralidad de prestaciones o servicios cuando todos ellos dependan de una misma entidad titular. Esta formalización se efectuará en las condiciones que se determinen reglamentariamente".

Disposición derogatoria primera.

Queda derogado el apartado 5 del artículo 25, octies, de la Ley 3/2003, de 10 de abril de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Disposición derogatoria segunda.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a las disposiciones de esta ley.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.